

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estado Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 15 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del derecho internacional, de manera específica en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, estableciendo los principios básicos que sirven de base para garantizar dichas prerrogativas, exigiendo las prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicas para asegurar el máximo desarrollo de la infancia, asimismo crea los mecanismos de coordinación para proteger a la infancia contra el abandono, explotación y malos tratos.

El Gobierno Federal prevé en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la estrategia 1.5.2, Hacer frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, sobre la base de una coordinación eficiente que asegure la participación de todos los sectores responsables de su prevención, atención, monitoreo y evaluación, atendiendo al principio de interés superior del menor y ajustándose a los estándares internacionales de respeto irrestricto a los derechos humanos.

En el año 2014 se expidió la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciéndose la política pública para el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como la protección a los mismos.

En el artículo segundo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debieran realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que el 18 de junio del 2015, se publicó el Decreto número 113, por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Siendo de suma importancia que dicha legislación cuente con su reglamento, integrando los elementos siguientes: se instauran las directrices de operación e integración del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; establecer los elementos

indispensables con los que debe contar el Programa Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la metodología para su evaluación; asimismo se hace referencia a la integración de la información de diversos sistemas que permitirá obtener datos estadísticos para la elaboración de políticas públicas en pro de las niñas, niños y adolescentes y establecer los medios de protección correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de mis facultades constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto regular las atribuciones de la administración pública estatal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;
- II. Procuraduría:** La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Secretaría Ejecutiva:** Responsable de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Sistema Estatal DIF:** El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Sistema Estatal de Protección Integral:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; y
- VI. Visitas de Supervisión:** Al acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría supervisa lo relativo a las Familias de Acogida y el desempeño de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 3. La administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberá procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 5. El Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva promoverá las acciones necesarias que permitan procurar una colaboración y coordinación eficiente entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previsto en el Título Segundo de la Ley, así como en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de los mismos y su protección integral.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento respecto de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley referente a la asignación de recursos en los presupuestos de los entes públicos para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal de Protección Integral podrán contemplar por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

CAPÍTULO II

DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. El Sistema Estatal de Protección Integral se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos que lo regulen, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

Dichos lineamientos normativos, deberán contener lo siguiente:

- I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, y
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 119 de la Ley, así como la forma para seleccionar a las niñas, niños y adolescentes que participarán de forma permanente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral en términos de dicho artículo.

Artículo 9. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral que formen parte de la administración pública estatal deberá reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente del propio Sistema.

Artículo 10. Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Estatal de Protección Integral son vinculantes para sus integrantes.

Artículo 11. En la integración del Sistema Estatal de Protección Integral, podrán participar representantes de la sociedad civil, los cuales durarán en el cargo tres años y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño como miembros del Sistema de Protección Integral.

Artículo 12. Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia permanente en el Estado de Tlaxcala;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o víctima haya sido una niña, niño o adolescente;
- III. Experiencia mínima de tres años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos, y

- IV.** No haber ocupado público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en ningún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva, podrá proponer a los candidatos para representar a la sociedad civil, los cuales tendrán el carácter de invitados, con derecho a voz, pero no voto.

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva, además de las atribuciones que señala la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Estatal de Protección Integral;
- II.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que sean sometidas a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral;
- III.** Promover y vigilar la incorporación en los instrumentos programáticos la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Diseñar los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V.** Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como asesorar a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos y municipios que lo soliciten;
- VI.** Integrar, administrar y actualizar el Sistema de Información Estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Diseñar una metodología para reportar el estado de implementación en las líneas de acción del Programa Estatal y los acuerdos del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VIII.** Informar anualmente al Sistema Estatal de Protección Integral sobre el desempeño de su encargo, y
- IX.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. En lo relativo a la fracción III del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral el diseño de los mecanismos de participación permanente y activa para niñas, niños y adolescentes señalados en el artículo 70 de la Ley.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo que antecede deberán contemplar:

- I. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, que serán desarrollados en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de los niños;
- III. La representatividad en la participación;
- IV. Una construcción como espacios deliberativos y permanentes, con metodologías adecuadas de acuerdo con las diferentes edades y grados de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- V. La voluntariedad en la participación;
- VI. La posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes expresen libremente sus opiniones y propuestas sin intervención de los adultos o las autoridades, y
- VII. Evitar esquemas en los que la participación de niñas, niños y adolescentes se utilice solo de manera formal, simbólica o en apariencia.

TITULO TERCERO
DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN
MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley, con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, definido este será sometido a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva elaborará el diagnóstico estatal mediante un proceso participativo e incluyente en el que recabará la información, las propuestas y la opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, los sectores público, social, académico y privado, y de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 18. El Programa deberá contener los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, de concertación con los sectores público, social y privado.

Artículo 19. El anteproyecto del Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, lo conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme al artículo 120 fracción V de la Ley;
- V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
- VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva, propondrá en el Sistema Estatal de Protección, los lineamientos para la evaluación de las políticas públicas en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social, cuya evaluación corresponde al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 22. Los lineamientos para la evaluación de las políticas públicas en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la ley.

Artículo 23. Las políticas públicas en materia de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán contener los elementos esenciales siguientes:

- I. Elaboración del diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Definir los mecanismos que garanticen el enfoque de los principios rectores establecidos en el artículo 9 de la Ley, y
- IV. Precisar los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones a sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento y, proporcionará los resultados de su evaluación a la Secretaría Ejecutiva, que a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición del público, las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, así como el informe general sobre el resultado de las mismas, conforme a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTROS ESTATALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección, administrará y actualizarán el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, con base en dicho monitoreo, promover la adecuación y evaluación de las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información, se integrará principalmente con los datos que proporcione los Sistemas Municipales de Protección, el Sistema Estatal DIF y la administración pública estatal.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, así como con otras instancias públicas que administren sistemas nacionales, estatales o municipales de información.

Artículo 27. El Sistema Estatal de Información contendrá datos cualitativos y cuantitativos, siguientes:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo información estatal y municipal desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto por los artículos 12 y 47 de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. La discapacidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a los términos del artículo 57 de la ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento, de los mecanismos establecidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los indicadores establecidos en el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- VI. Cualquier información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. El Sistema Estatal de Información se integrará con los datos estadísticos siguientes:

- I. Los sistemas de información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley;
- II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley;
- III. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 107 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refiere el artículo 96 de la Ley, y
- V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines de conformidad con el artículo 33 de la Ley.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 29. La Procuraduría conformará el Registro Estatal de Centros de Asistencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El tipo de Centro de Asistencia Social, y

- II. La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como: el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento.

Artículo 30. El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Nombre completo de un familiar y de preferencia de alguno de los padres;
- III. Ficha decadactilar;
- IV. Situación jurídica; y
- V. Una fotografía reciente.

Artículo 31. La información a que se refiere el presente Capítulo deberá actualizarse semestralmente y será de uso exclusivo de la Procuraduría y las autoridades competentes; será considerada como confidencial en los términos establecidos por la legislación en materia de protección de datos personales.

TÍTULO QUINTO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 32. La Procuraduría autorizará, registrará, certificará y supervisará los Centros de Asistencia Social, de conformidad con la Ley, este Reglamento y los lineamientos que expida para tal efecto.

Artículo 33. La Procuraduría implementará los procedimientos y protocolos de actuación que establezca la Procuraduría Federal de Protección para cumplir sus obligaciones, así como para la supervisión periódica de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 34. La Procuraduría practicará visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 35. Cuando así lo considere, la Procuraduría podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañada de expertos o peritos en diversas materias, quienes asesorarán y emitirán recomendaciones respecto de las observaciones realizadas.

Artículo 36. La facultad de supervisión de los Centros de Asistencia Social la llevará a cabo la Procuraduría, mediante orden de visita de supervisión, en donde se cumplan las formalidades aplicables contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por cada supervisión se levantará un acta circunstanciada donde se haga contar los detalles de la misma.

En caso de que en la inspección se observen irregularidades, corresponde a la Procuraduría dar aviso a las autoridades, dependencias o entidades competentes.

Artículo 37. Los Centros de Asistencia Social de carácter privado para el cuidado de mujeres adolescentes embarazadas no podrán contar con programas de adopción, ni realizar trámites cuyo objetivo sea la adopción.

Artículo 38. La Procuraduría revocará, previa audiencia al afectado, la autorización del Centro Asistencial cuando de los estudios y dictámenes realizados se desprenda que alguna niña, niños o adolescente sufrió alguna violación grave de sus derechos, o bien, una posible conducta delictiva, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 39. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 114 de la Ley, a la Procuraduría le corresponderá:

- I. Designar a las o lo servidores públicos que ejerzan la representación coadyuvante en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Intervenir, en los procesos jurisdiccionales en los que estén involucradas, niñas, niños y adolescentes para salvaguardar y velar por el interés superior de la niñez;
- III. Conocer del trámite y expedición del Certificado de Idoneidad de las personas solicitantes de adopción;
- IV. Promover la restitución, de conformidad con la Ley y las demás disposiciones aplicables, de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante las medidas necesarias para tal efecto;
- V. Instrumentar protocolos y lineamientos de actuación para la supervisión del debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social;
- VI. Habilitar a las y los servidores públicos encargados de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección integral y de las medidas de protección urgentes, así como aquellos que deban realizar la supervisión de Centros de Asistencia Social;
- VII. Desarrollar metodologías, lineamientos y protocolos para realizar de forma adecuada la determinación, coordinación y seguimiento de las medidas de protección integral y de esa

forma cumplir cada una de las fases del procedimiento establecido en el artículo 115 de la Ley;

VIII. Desarrollar mecanismos para asegurar la coordinación y comunicación con la Procuraduría de Protección Federal, las Procuradurías de las Entidades Federativas. Asimismo desarrollará mecanismos para coordinar que las autoridades federales, estatales y municipales adopten medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;

IX. Elaborar el registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

X. Solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de las instituciones, dependencias o corporaciones, quienes estarán obligadas a proporcionarlo, para procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias; y

XI. Ejercer las demás funciones que le confiere la Ley o este Reglamento.

Artículo 40. La Procuraduría, dentro del ámbito de sus facultades, deberá vigilar, proteger, asistir y ejercer la representación coadyuvante y la representación en suplencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. Cuando los obligados directos incumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la Ley, las autoridades procederán conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de que la Procuraduría tenga conocimiento, por cualquier medio, de que alguno de los obligados directos no garantiza alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes realizará las diligencias correspondientes para ejercer las acciones legales y administrativas en favor de las niñas, niños y adolescentes afectados;
- II.** Si de las diligencias realizadas conforme al párrafo anterior la Procuraduría determina que los obligados directos que no cumplieron con alguna de sus obligaciones, dará vista a la autoridad ministerial para que proceda conforme a sus atribuciones;
- III.** Cuando los obligados directos no registren a las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 99 de la Ley, la Procuraduría realizará las acciones correspondientes a efecto de que la Oficialía del Registro Civil correspondiente emita el acta de nacimiento;
- IV.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado, implementar las acciones, políticas y programas, para que niñas, niños y adolescentes, cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

- V. La Procuraduría realizará las acciones correspondientes, a efecto de dirigir y orientar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 99 de la Ley;
- VI. La Procuraduría realizará las acciones correspondientes a efecto de evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerza cualquier atentado contra la integridad física o psicológica de la niña, niños o adolescente, cualquier acto que menoscabe su integridad o conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y adultos, y
- VII. El Sistemas Estatal DIF, dentro del ámbito de su competencia, establecerá las políticas y directrices para asegurar a las niñas, niños y adolescentes un entorno efectivo, comprensivo y sin violencia; fomentar el respeto a las personas y el cuidado a los bienes propios y comunes; así como protegerles contra toda forma de violencia.

Artículo 42. La Procuraduría podrá solicitar a la Procuraduría Federal de Protección que ejerza su facultad de atracción, respecto de algún caso, para lo cual, deberá solicitarlo por escrito fundado y motivado.

En caso de que la Procuraduría Federal ejerza dicha facultad, la Procuraduría deberá coordinarse para el seguimiento, representación y conocimiento del asunto hasta su conclusión.

En caso de que la Procuraduría Federal no ejerza su facultad de atracción, la Procuraduría continuará conociendo del asunto.

Artículo 43. La Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio que sea susceptible de confirmarse, respecto de la afectación de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 44. Para los efectos del Título Cuarto de la Ley, la Procuraduría implementará los protocolos de actuación, autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social que establezca la Procuraduría Federal de Protección

TÍTULO SEPTIMO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. La Procuraduría coordinará con las autoridades estatales y municipales que corresponda, la ejecución y seguimiento de las siguientes medidas de protección integral:

- I. La inclusión de la niña, niños o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios de los programas deportivos, culturales, artísticos de asistencia social, de salud, educativos, recreativos o cualquier otro al que por sus características puedan incorporarse;
- II. La matriculación en centros educativos públicos o privados;
- III. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable;
- IV. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- V. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable hacía la niña, el niño o el adolescente, a través de una declaratoria en la que admite su responsabilidad y reconoce su compromiso de respetar sus derechos;
- VI. Solicitar servicios de orientación educativa integral especializada y gratuita, con igualdad de género y de derechos humanos, para la persona generadora de la violencia por parte de instituciones públicas o privadas, y
- VII. Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 46. Las autoridades que dicten medidas de protección en términos de lo dispuesto por la Ley, lo harán conforme al interés superior de la niña, niño o adolescente, a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad y establecerán los argumentos necesarios y suficientes de su procedencia, sobre la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, la protección provisional o definitiva de los mismos.

Artículo 47. La Procuraduría podrá solicitar al agente del Ministerio Público que dicte además las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 114 fracción VI de la Ley, las siguientes:

- I. El acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado;
- II. La separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno, y
- III. El acceso de los cuerpos policiales al domicilio en donde se encuentre la niña, niño o adolescente, en caso de riesgo.

El acogimiento de emergencia a que se refiere la fracción I podrá realizarse por la familia extensa o ampliada, de acogida o en un Centro de Asistencia Social, de acuerdo a la naturaleza de la situación.

Artículo 48. En el caso previsto por el artículo 114, fracción VII de la Ley, la persona titular de la Procuraduría podrá ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, que

deberán cumplirse de inmediato con auxilio de las instituciones policiales competentes. Lo anterior deberá formalizarse mediante la determinación administrativa correspondiente.

Cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, y cuando no se esté ante la comisión de un delito en agravio de niñas, niños o adolescentes, dichas medidas deberán ser canceladas, ratificadas o modificadas por juez familiar competente, quien le dará vista al Ministerio Público adscrito.

Artículo 49. En caso de que el Órgano Jurisdiccional competente determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la persona titular de la Procuraduría, ésta la dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación.

CAPÍTULO II DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 50. Los Centros de Asistencia Social deberán contar en forma mínima, con los servicios a que hace referencia el artículo 105 de la Ley, además de brindar:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura;
- VI. Trabajo social; y
- VII. Preferentemente Paidopsiquiatría.

Además, las instalaciones de los Centros de Asistencia Social destinadas al acogimiento residencial deberán cumplir de manera mínima con lo establecido en el artículo 104 de la Ley.

Artículo 51. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema Estatal DIF en el acogimiento residencial a que hace referencia el artículo 27 de la Ley.

Para tal efecto, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría.

La Procuraduría, en coordinación con las autoridades competentes, procurará que los Centros de Asistencia Social que brinden acogimiento residencial, tiendan progresivamente a ser lugares que cumplan con los requisitos necesarios, en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Artículo 52. El acogimiento residencial que realicen los centros asistenciales privados, deberá realizarse en los términos establecidos por la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 53. La Procuraduría certificará a las personas interesadas en constituirse como Familia de Acogida.

El Sistema Estatal DIF, creará un registro en el que inscribirán a las familias de acogida que obtengan su certificación por parte de la Procuraduría y lo mantendrá actualizado para identificar a las Familias de Acogida disponibles.

El Registro deberá contener los siguientes datos de cada Familia de Acogida:

- I. Datos generales de las personas que la integran;
- II. Domicilio;
- III. Número de dependientes económicos;
- IV. Resultado de la evaluación formulada por el consejo técnico de evaluación que corresponda;
- V. Ingresos y egresos mensuales;
- VI. Perfil, edades y número de niños, niñas o adolescentes que cada familia puede acoger; y
- VII. Las demás que determine la Procuraduría.

Artículo 54. Los interesados en constituirse como Familia de Acogida deberán presentar ante la Procuraduría de Protección una solicitud firmada que contendrá sus datos generales y aquellos que permitan su identificación, localización y contacto.

La solicitud para obtener la certificación como Familia de Acogida deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

- I. La acreditación de tener 25 años cumplidos. Debiendo existir al momento de la asignación una diferencia de edad de por lo menos 17 años con la niña, niño o adolescente en su calidad de acogido;
- II. Copia certificada de las identificaciones oficiales con fotografía de los integrantes de la familia;
- III. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los integrantes de la familia;

- IV.** En caso de tener hijos de manera conjunta o separada, copia certificada de las actas de nacimiento de los mismos. En caso de que sus descendientes hayan fallecido, copias certificadas de las actas de defunción;
- V.** En caso de ser un matrimonio, los solicitantes deberán anexar copia certificada del acta correspondiente;
- VI.** En su caso, el documento que acredite una relación de pareja distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;
- VII.** Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Estatal DIF, de personas con quienes no tengan parentesco y que conozcan a los solicitantes, especificando el tiempo de conocerlos. Las cartas deberán incluir datos de localización y contacto y deberán estar debidamente firmadas y fechadas;
- VIII.** Una fotografía a color reciente y de tamaño credencial de las personas interesadas, así como de los ascendientes y descendientes que vivan con ellos;
- IX.** Fotografías a color tamaño postal de la casa de las personas autorizadas, en las que se observe la fachada y áreas que la integran, así como un comprobante de pago de servicios (agua, luz, o teléfono);
- X.** Certificado médico de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio; el cual deberá contener fecha, domicilio completo, nombre completo, firma y cedula del profesional de la medicina que los emite;
- XI.** Exámenes toxicológicos, con elementos de alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína y opiáceos de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio;
- XII.** Estudio socioeconómico que deberá contener, como mínimo, condiciones laborales de los solicitantes, ingresos y egresos mensuales, datos, distribución y ubicación de la vivienda, así como el número de personas que dependen de los solicitantes;
- XIII.** Estudio psicológico que determine la aptitud de todos los integrantes de la familia para recibir a una niña, niño o adolescente en acogimiento;
- XIV.** Dictamen elaborado por un profesional en trabajo social que determine la situación social de las personas interesadas;
- XV.** Constancia laboral fechada y firmada, expedida por el patrón de las personas interesadas, especificando puesto, antigüedad, salario y ubicación, así como la documentación que acredite fehacientemente los ingresos netos percibidos;

XVI. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos una de las personas registrada como familia de acogida;

XVII. Carta de no antecedentes penales de las personas interesadas, y

XVIII. Las que el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría, considere necesaria para asegurar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 55. La Procuraduría impartirá un curso de capacitación a las personas candidatas para obtener la certificación de Familia de Acogida. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Evaluación.

La Procuraduría evaluará a las personas candidatas a constituirse en familias de acogida únicamente si:

- I. Presentan en forma completa y oportuna la documentación necesaria para integrar el expediente de solicitud, y
- II. La Procuraduría comprueba la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 56. Una vez cumplidos los requisitos, la Procuraduría a través del Consejo Técnico de Evaluación, analizará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el Registro Estatal.

La Procuraduría emitirá la determinación a que se refiere el párrafo que antecede en un plazo de diez días hábiles a partir de que estén cumplidos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 57. La Procuraduría contará con Consejos Técnicos de Evaluación, integrados de conformidad con su reglamento interno, que valorarán y analizarán la procedencia para la emisión de la certificación a que se refiere el artículo anterior, y en el caso de la adopción el Certificado de Idoneidad.

Artículo 58. El Sistema Estatal DIF realizará las acciones correspondientes y brindará servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento jurídico, psicológico y de trabajo social, así como de seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento.

El tipo de apoyo y seguimiento podrá incluir acceso a servicios médicos y de educación para la niña, niño o adolescente, visitas domiciliarias, posibilidad de contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF, entre otros.

Asimismo, el Sistema Estatal DIF realizará acciones posteriores para dar seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales autorizados y registrados de las áreas de psicología y trabajo social.

El Sistema Estatal DIF, mediante el seguimiento a que se refiere el párrafo que antecede, verificará el estado físico, psicológico, educativo y social del niño, niña o adolescente.

Artículo 59. La Familia de Acogida debe rendir a la Procuraduría un informe mensual en los formatos que emita para tal efecto.

El informe deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos sociales, educativos y de salud, precisando las medidas necesarias que se tomaron para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 60. La Procuraduría, deberá realizar visitas de supervisión en los domicilios de las familias de acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y de respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Durante las visitas de supervisión, la Familia de Acogida deberá permitir al personal autorizado el acceso a todas las áreas del domicilio.

Las visitas de supervisión, se realizarán sin perjuicio de las facultades o atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas de supervisión la Procuraduría advierte que la información rendida en cualquiera de los informes es falsa o la Familia de Acogida viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará el certificado correspondiente previo derecho de audiencia, sin perjuicio de otras penas en que se pueda incurrir.

CAPÍTULO IV DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 61. El Sistema Estatal DIF coadyuvará con el Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en el Estado, en la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados por su tránsito en el Estado de Tlaxcala y en términos de lo previsto por la Ley de Migración y su Reglamento.

Para una efectiva protección, de manera conjunta elaboraran protocolos de atención, protección y restitución de derechos que garanticen el interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 62. La Procuraduría recibirán aviso por parte del Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en Tlaxcala, respecto de los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños o adolescentes, a efecto de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 86 de la Ley.

Artículo 63. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría debe seguir el procedimiento previsto en la Ley de Migración.

Artículo 64. Cuando el Sistema Estatal DIF identifique niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros susceptibles de reconocimiento de la condición de refugiados o de asilo, comunicará al Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en el Estado de Tlaxcala, en un término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 65. El Sistema Estatal DIF podrá solicitar el apoyo del Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en el Estado de Tlaxcala, para recabar la información a la que se refiere la Ley, en términos establecidos en los protocolos de atención correspondiente.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá elaborar una metodología que permita el primer Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema Estatal y de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los quince días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de junio de 2017.